



DICTAMEN

**COMISIÓN DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO DE LA
ACUSACION, MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA Y JUICIO POLITICO**

San Salvador de Jujuy, 9 de junio de 2023

Convención Constituyente:

La COMISIÓN DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION, MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JUICIO POLITICO, en observancia a lo dispuesto por la Ley 6302, ha estudiado los puntos de reforma que fueron encomendados y luego de haber realizado las modificaciones que considera pertinente, de conformidad con el Art. 35, 37, cc. y ss. del Reglamento de esta Convención Constituyente, aconseja remitir a la Comisión Redactora el presente despacho aprobado en mayoría.

Asimismo, por los fundamentos que en cada caso se exponen y por las razones que darán los miembros informantes, aconseja aprobar el presente, con el siguiente texto:

Fundamento:

La presente reforma del inciso 1º refuerza la garantía de independencia del Poder Judicial como resorte del principio republicano al incluir expresamente que dicho Poder tiene autarquía financiera. En tanto la autonomía funcional se refiere a la potestad para ejercer su competencia de manera independiente sin

[Handwritten signatures and stamps]

Procurador DARIO NICOLAS D'ANTUENE
PRO SECRETARÍO PARLAMENTARIO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JUJUY

Recibido hoy 10/06/23 a las 11:54hs



interferencias indebidas de otros poderes, la autarquía financiera implica la capacidad de administrar sus recursos sin depender de la discrecionalidad de otro poder.

Del inciso 2 se elimina la referencia a "los organismos del Ministerio Público" atento a que el nuevo texto constitucional otorga independencia a dicho organismo respecto del Poder Judicial.

Se elimina el inciso 2.2 que dispone la creación de organismos especiales para la solución de los conflictos de menor cuantía en los casos en que no se viere afectado el orden público, considerando que dicha función se encuentra comprendida dentro del inciso 3 que establece la facultad del Poder Judicial de crear los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia.

Se incluye en el inciso 2 la descentralización del servicio de justicia, con la finalidad de afianzar la territorialidad de dicho servicio. La descentralización, al permitir que los tribunales e instituciones judiciales estén físicamente cerca de la población, responde a la necesidad de establecer una organización y administración de justicia accesible para todos los ciudadanos. Se parte además del entendimiento de que el conocimiento de las realidades locales resulta esencial a los fines de la eficiente administración de justicia.

Se incluye en el inciso 2 la institución del juicio por jurados a los fines de hacer efectivo el derecho al "Juicio por Jurados" consagrado dentro de la sección de Nuevas Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías constitucionales.

Se elimina del inciso 2.4 del texto actual la referencia a la creación de fiscalías y defensorías que fueren indispensables para el funcionamiento del ministerio público, atento a que dichas instituciones pasan a formar parte del Ministerio Público que en el texto reformado de la Constitución es un organismo independiente del Poder Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera.





Se elimina el inciso 2.5 relativo a la institución de la Policía Judicial como organismo dependiente del Poder Judicial debido a las funciones y competencia del Ministerio Público de la Acusación, regulado en el Capítulo ...

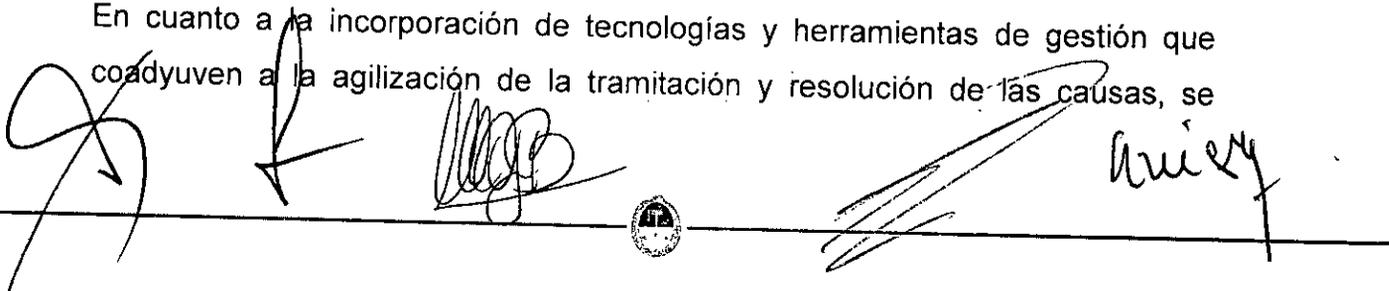
Se elimina del inciso 3.2 actual la referencia al Ministerio Público, considerando que el mismo pasa a ser, con el texto de la constitución reformada, un organismo independiente del Poder Judicial.

Se elimina el inciso 3.7 de la constitución vigente referido a la potestad del Poder Judicial de dictar las normas para el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios del ministerio público, como así también para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios, ya que la reforma constitucional consagra para dicho supuesto la creación del Consejo de la Magistratura y del Jury. En relación a los jueces de paz, el inciso 3. k del nuevo texto consagra la potestad del Poder Judicial de establecer las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios.

Por otro lado, se agrega que el Poder Judicial al darse su propio reglamento orgánico, establecerá "La orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente, así como el establecimiento de sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia" lo cual tiene como finalidad orientar la administración de justicia hacia una actuación eficaz, íntegra y transparente del Poder Judicial.

También se plantea la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares, como la mejora de los sistemas de administración del personal judicial, lo que implica fomentar la capacitación constante de los recursos humanos, promoviendo el profesionalismo del personal como elemento central del sistema judicial. Se pretende así que dichos funcionarios actualicen sus capacidades para responder a los nuevos desafíos que se presentan ante una sociedad en constante cambio.

En cuanto a la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de la tramitación y resolución de las causas, se





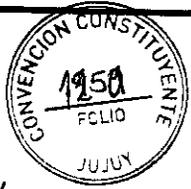


procura que el sistema judicial se adapte de modo permanente a las demandas de la ciudadanía, principalmente la celeridad de la administración de justicia, fomentando la economía procesal. La digitalización facilita el acceso a la información, puede ayudar a superar barreras geográficas que limitan el acceso a la justicia, contribuye a la transparencia del sistema judicial y favorece la gestión eficiente y segura de los datos.

Artículo 146.- AUTONOMÍA FUNCIONAL. -

- 1.El Poder Judicial goza de autonomía funcional y autarquía financiera.
- 2.La ley establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales y juzgados, para cuyo fin debe tener en cuenta las siguientes pautas y criterios:
 - 1)la división adecuada por fueros especializados, basada en datos y evidencias, creándose los tribunales y juzgados que fueren suficientes para la efectiva prestación del servicio de justicia;
 - 2)la descentralización del servicio de justicia;
 - 3)la organización de la justicia de paz;
 - 4)la institución del juicio por jurados.
- 3.El Poder Judicial se dará su propio reglamento orgánico, sin la participación de los otros poderes, en el que se establecerá:
 - 1)la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia;
 - 2)las normas para el funcionamiento de los tribunales, juzgados, y demás organismos auxiliares;
 - 3)la orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente;
 - 4)la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares y la mejora de los sistemas de administración del personal judicial;
 - 5)la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de la tramitación y resolución de las causas;
 - 6)los derechos y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados;
 - 7)la carrera judicial para los funcionarios y empleados;





- 8) la calificación de los auxiliares de la justicia, estableciendo sus derechos y obligaciones, y en especial, la colaboración que deben prestar los abogados y procuradores;
- 9) las reglas necesarias para la disposición y administración de los bienes y recursos del Poder Judicial;
- 10) sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia;
- 11) las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios;
- 12) las reglas de conducta que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia;
- 13) todas aquellas otras disposiciones que fueren necesarias para afianzar la justicia y la efectiva protección de los derechos.-

Fundamento:

Desde la entrada en vigencia del Pacto de San José de Costa Rica – con jerarquía constitucional en nuestro país desde el año 1994, conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna – el paradigma imperante en materia de acceso a la justicia es el de la Tutela Judicial Efectiva. Por ello el reconocimiento del carácter constitucional de estos principios dirigidos a garantizar que todas las personas tengan la posibilidad real y efectiva de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. La tutela judicial efectiva como meta-principio, implica que los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles, ser accesibles, imparciales y eficientes.

En este sentido, se reconoce el derecho de toda persona a obtener una pronta y debida respuesta judicial a sus pretensiones, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías necesarias para ejercer plenamente sus derechos. Esto implica, entre otros aspectos, el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a ser oído y el derecho a recurrir las decisiones judiciales.

En definitiva, el acceso a la justicia basado en el paradigma de la tutela judicial efectiva, tiende a asegurar que todas las personas puedan ejercer plenamente





sus derechos a través de un sistema de justicia accesible, imparcial y eficiente. Lo cual se ve materializado en la redacción del presente artículo, el cual tiene como finalidad ínsita el reconocimiento del carácter constitucional de los distintos principios procesales que derivan de dicha garantía.

Artículo 150.- PRINCIPIOS PROCESALES.-

Las leyes procesales garantizarán la tutela judicial efectiva de todas las personas, debiendo establecer:

1. el acceso a la jurisdicción;
2. la obtención de una decisión debidamente fundada, dentro de un plazo razonable y su ejecución;
3. la tramitación de la causa por el procedimiento oral, excepto que por su naturaleza o complejidad fuere conveniente adoptar el sistema escrito;
4. la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de sus derechos;
5. la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal;
6. el respeto por la disciplina de las formas, la probidad y el buen orden en el proceso;
7. la obligación para los magistrados de conducir el proceso personalmente, dirigir audiencias, evitar su paralización salvo acuerdo de partes, avenirlas, simplificar las cuestiones litigiosas, concentrar los actos procesales y esclarecer los hechos;
8. la solución alternativa de conflictos;
9. la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias según lo dispuesto por esta Constitución.

Fundamento:

El artículo mantiene la redacción original. En este sentido no debe perderse de vista que en el fallo Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa, la CSJN dejó sentado que la Convención reformadora actúa como poder constituyente derivado, reuniéndose con la





finalidad de modificar, o no, sólo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas. Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

Artículo 153.- USO DE LA FUERZA PUBLICA Y DEBER DE COLABORACION.-

- 1.El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.
- 2.Todas las autoridades deben prestar de inmediato la colaboración que le fuere requerida por los jueces y funcionarios.

Fundamento:

La Reforma del inciso 1º establece el cambio de nombre del Superior Tribunal de Justicia por el de Suprema Corte de Justicia, el que se considera necesario a los fines de poner de resalto la máxima jerarquía jurisdiccional de la Provincia. La composición se la amplía a nueve jueces, como máximo, y se mantiene la periodicidad anual de la Presidencia del cuerpo.

Artículo 155.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 1.La Suprema Corte de Justicia está integrada por nueve jueces, como máximo. Su presidente será elegido anualmente por sus miembros.
- 2.Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional, tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.
- 3.Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.
- 4.Los jueces de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser removidos mediante Juicio Político.

Fundamento:





La decisión de posibilitar la división en salas del cuerpo plenario de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es una decisión que implica en la practica la agilización de las causas que arriben a dicho cuerpo judicial, más aún si se tiene en cuenta la especificidad de la materia (supuestos art. 164, apartados 3, 4, 7, etc.).

Sin perjuicio de ello, al recepcionar la acción de inconstitucionalidad, necesariamente debe entender el cuerpo en pleno, en atención a la trascendencia de las consecuencias que pueden traer aparejadas al resolver el mismo, y más aún si se tiene en cuenta que se está juzgando si la ley dictada por la Legislatura es conforme a derecho, así como que en un régimen democrático fue adoptada por las debidas mayorías, con lo cual dicha decisión podría suponer una intromisión de otro poder (el Judicial) en lo decidido por la Legislatura, con lo cual es sumamente excepcional dicho análisis y amerita la intervención del cuerpo plenario.

Artículo 157.- DIVISIÓN EN SALAS.

1. La Suprema Corte de Justicia podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia recursiva como a su competencia originaria, excepto al entender en la acción de inconstitucionalidad prevista por esta Constitución.
2. La organización administrativa y funcional de la Suprema Corte de Justicia como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

Fundamento:

La presente Reforma Parcial modifica el sistema de selección de candidatos a miembros de los tribunales y juzgados inferiores, competencia que atribuye al Consejo de la Magistratura en el CAPITULO XXX.





De forma congruente, la nueva redacción del Artículo 158 otorga al Consejo de la Magistratura la potestad de proponer la terna de postulantes, y conserva el modo de designación como atribución del Poder Ejecutivo, luego del acuerdo de la Legislatura prestado en sesión pública.

Al Consejo de la Magistratura se le asigna la facultad de seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los postulantes a jueces inferiores, como también a agentes fiscales, fiscales y defensores.

La selección a través de un órgano autónomo, que equilibra la participación de abogados, jueces inferiores, jueces de la Suprema Corte de Justicia, legisladores y representantes del Poder Ejecutivo, garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a los cargos judiciales y fortalece la transparencia, superando el precedente constitucional de opacidad y discrecionalidad, evitando los sesgos de corporativismo del diseño constitucional reformado.

La incorporación del Consejo de la Magistratura, órgano con autonomía funcional y autarquía financiera, dando inicio al procedimiento de selección para la posterior designación, se dirige a afianzar la imparcialidad en el proceso de selección de los jueces inferiores para asegurar la independencia ulterior en el ejercicio de la función de administrar justicia.

A partir de su intervención y con las facultades que se le asignan se procura que los jueces sean seleccionados en base a sus méritos y capacidades, con el propósito que los candidatos a dichos cargos sean los más idóneos para ejercer la función judicial.

Artículo 158.- DESIGNACIÓN.-

Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-.

Fundamento:

El espíritu de la presente reforma, apegado a los principios democráticos y republicanos, al modificar el Artículo 160 se dirige a hacer efectivos la igualdad de oportunidades de acceso a los cargos públicos (consagrada en el Art. 25 ap.





2º de la Constitución) y la transparencia, limitando la discrecionalidad que consagraba el texto constitucional de 1986.

La forma en que se selecciona a los integrantes del Poder Judicial es considerada un factor de alta incidencia en la calidad del servicio de justicia. El sistema de concursos adoptado permite acreditar la idoneidad de los recursos humanos que aspiran a integrar la administración de justicia y fortalece la integridad de la cultura organizacional.

La nueva redacción asegura la participación en concurso a cualquier persona que reúna los requisitos establecidos en el reglamento orgánico, según sea al caso, para acceder a los mencionados cargos y competir en situación de igualdad con otros aspirantes.

A través del mecanismo de selección adoptado se favorece que los candidatos a secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial sean evaluados de manera objetiva e imparcial y seleccionados en base a sus conocimientos, capacidades y habilidades.

Artículo 160.- SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.-

Los secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial, quienes deben reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico, serán seleccionados mediante concurso y designados por la Suprema Corte de Justicia, y removidos por ella.

Fundamento:

Artículo 161 inc. 1

La presente Reforma Parcial establece la autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público (CAPITULO ...) y por lo tanto corresponde eliminar la referencia al Fiscal General, en función de las competencias y atribuciones del nuevo organismo constitucional.

Artículo 161 inc. 3

Se elimina la referencia a los fiscales, agentes fiscales y defensores ya que los requisitos y condiciones, entre ellos la residencia, para acceder a los cargos se

[Handwritten signatures and a small circular stamp at the bottom of the page]



encuentran consagrados en el nuevo Artículo XX.- DESIGNACIÓN, REQUISITOS inc. 3 del MP).

Artículo 161.- RESIDENCIA.-

1. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.-
2. Para los miembros de los tribunales y juzgados inferiores, la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción. -
3. Los magistrados, funcionarios y empleados deberán residir en el territorio de la Provincia y en el lugar de sus funciones, dentro del radio que establezca el reglamento orgánico del Poder Judicial.-

Fundamento:

Artículo 162 inc 3

Si bien se mantienen los impedimentos ya consagrados en la Constitución se elimina la referencia a "jueces del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General" y se reemplaza por jueces de la Suprema Corte de Justicia, debido al cambio de denominación de este cuerpo. Se elimina la referencia al Fiscal General, atento las competencias y atribuciones dispuestas para el Ministerio Público

Artículo 162.- IMPEDIMENTOS.-

1. No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial quienes hubieren sido condenados por sentencia firme por un delito doloso.-
2. No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones.-
3. No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia, o miembros de un mismo tribunal inferior, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.-





4. Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieren el mismo grado de parentesco.-

Fundamento:

Artículos 164, 165 y 166

En este aspecto la Comisión "PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JUICIO POLÍTICO" considera apropiado seguir los lineamientos de la Constitución Provincial de 1986 (arts. 164 y 165), destacando:

- a) La competencia originaria (en pleno) para las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas (aclarando que dicho conocimiento lo resuelve el pleno – art. 175, apartado 1º); de modo que sea la totalidad de los miembros quienes se expidan por una cuestión de respeto democrático ante tamaña decisión de eventual tacha de inconstitucionalidad (ultima ratio) de una norma sancionada por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Municipalidades o Consejos Deliberantes; y
- b) competencia originaria (a dividirse o no en salas) en: a) las propias cuestiones de competencia, en las excusaciones o recusaciones de sus miembros; b) en los juicios de responsabilidad civil a los magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones; c) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados; d) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieren un superior común; e) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia; y f) en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas.-

En estos últimos supuestos entendemos que la eventual decisión de división en salas (Art. 157) es perfectamente admisible, posibilitando una mayor agilidad en su tramitación, más aún si se tiene en cuenta la especificidad de la materia (supuestos art. 164, apartados 3, 4, 7, etc.), situación que no ocurría en la práctica tribunalicia del Superior Tribunal de Justicia con la anterior





Constitución, en donde siempre resolvía el pleno, y desde diciembre de 2015 con nueve (9) miembros, lo que a veces demoraba el despacho.

En lo que respecta a la competencia recursiva de la suprema corte de justicia (art. 165) también se sigue la línea de la Constitución Provincial de 1986, teniendo en cuenta la importancia que supone la causal de arbitrariedad de las sentencias dictadas por los jueces inferiores que habilite la revisión de la Suprema Corte de Justicia (similar a la doctrina de la arbitrariedad contemplada en el art. 14 de la Ley 48 para el recurso extraordinario federal).

Es conocido que el acceso en recurso de inconstitucionalidad al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por esta causal no era tan excepcional (en comparación con otras Provincias), puesto que con anterioridad no existía la doble instancia o doble conforme, sino tribunales colegiados de única instancia (Vgr. Familia, laboral, etc.), situación que desde hace un tiempo se está revirtiendo en el fuero jujeño (Leyes N° 6.217 (modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley 6.311 de la Magistratura del Trabajo (modif. Ley 1938), que establecen los jueces de familia y jueces laborales unipersonales o de 1° instancia, con posibilidad de apelación a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia o Cámara de Apelaciones del Trabajo, respectivamente), y que posiblemente implique para el futuro que la Corte Suprema de Justicia sea un tribunal de revisión excepcional, como ocurre con el resto de las provincias.

De acuerdo a la ley N° 6302, de necesidad de la reforma (Art. 2) se modifica y elimina el recurso de casación debido a su inconveniencia como supuesto de competencia recursiva de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en primer lugar, debido a la creación de la Cámara de Casación Penal en diciembre del año 2015 (Ley 5.894), y en segundo lugar, con motivo del doble confornte comentado en el apartado anterior, que no justifica la manutención de la casación en cabeza del máximo tribunal provincial, y en línea con el resto de las Provincias.

También, se mantienen como casos de competencia recursiva de la Corte Suprema de Justicia los recursos de queja por retardo o denegación de justicia





de los tribunales o juzgados inferiores, y demás casos establecidos en la ley (como supuesto de reserva o nuevos casos a preverse en el futuro).

Por último, se establece que los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley (Art. 166), en clara alusión a la actual Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y modif., o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 164.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente:

1. en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas.
2. en sus propias cuestiones de competencia—y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros;
3. en los juicios de responsabilidad civil a los magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;
4. en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados;
5. en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieran un superior común;
6. en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia;
7. en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas.-

Artículo 165.- COMPETENCIA RECURSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

La Suprema Corte de Justicia conoce y decide como tribunal de última instancia:

1. en los recursos de inconstitucionalidad;
- 1) cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución;





2) cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula;

3) cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;

2. en los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los tribunales o juzgados inferiores;

3. en los demás casos establecidos en la ley.-

Artículo 166.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.-

Los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley.-

Fundamento:

Se elimina el inciso 9 del texto original que establecía en relación a los deberes y atribuciones del Superior Tribunal de Justicia la potestad de intervenir en el enjuiciamiento de los jueces y funcionarios del ministerio público, ya que la reforma constitucional consagra para dichos supuestos la creación del Consejo de la Magistratura y el Jury.

En cuanto al nombramiento y remoción de los secretarios, demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se establece en el texto de reforma que la Suprema Corte de Justicia puede "nombrar discrecionalmente los secretarios, funcionarios y empleados y remover a los secretarios y demás funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y removerlos. En ningún supuesto gozarán de estabilidad", esta modificación procura garantizar la igualdad de oportunidades de manera que quienes no acceden por concurso durarán en sus cargos el tiempo de ejercicio de sus funciones, no pudiendo luego acceder o ser trasladados a otros cargos a los que se accede previo concurso en la forma establecida en esta Constitución.





Artículo 167.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. dictar el reglamento orgánico del Poder Judicial;
2. elevar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia al Poder Ejecutivo para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución;
3. disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial;
4. proponer los proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia y emitir su opinión sobre los mismos;
5. representar al Poder Judicial por intermedio de su Presidente;
6. ejercer la superintendencia de la administración de justicia;
7. dictar las acordadas sobre prácticas judiciales;
8. designar y remover a los jueces de paz;
9. nombrar discrecionalmente los secretarios, funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y removerlos. En ningún supuesto gozarán de estabilidad;
10. dictar el estatuto para el personal de la administración de justicia;
11. tomar juramento a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
12. visitar las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión;
13. decidir en última instancia las cuestiones que se suscitaren con la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia;
14. ejercer las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y la ley.-

Fundamento:





Cabe destacar que si bien este artículo no fue incorporado en el texto de la Ley N° 6302 de Declaración de la Necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución Provincial, la modificación solo tiene como objetivo homogenizar el texto de la Constitución debido al cambio de denominación del Superior Tribunal de Justicia, el que se reemplaza por Suprema Corte de Justicia. En relación al Fiscal General, se elimina la referencia al mismo atento las competencias y atribuciones dispuestas para el Ministerio Público.

En este sentido, resulta pertinente tener en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que "dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará. El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente. (Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa», CSJN, 28/03/17).

De esta manera, se entiende que la modificación responde a las facultades implícitas que se consideran inherentes a la naturaleza y función de la Convención Constituyente.

Artículo 170. RETRIBUCION

1. Los magistrados, funcionarios y empleados percibirán por sus servicios una retribución justa, la que se incrementará adicionalmente conforme a la antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional o de funciones judiciales.-
2. La retribución de los jueces del Suprema Corte de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
3. La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces del Suprema Corte de Justicia.-





4. Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.-

5. Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social.-

Fundamento:

Esta Comisión considera necesario mantener la garantía de inamovilidad de los jueces integrantes del Poder Judicial, sin consagrar el carácter vitalicio. Entendemos razonable limitar la conservación de los cargos hasta la edad de setenta y cinco años.

La tradicional regla según la cual los jueces gozan -entre otras- de la garantía de inamovilidad en el cargo, como forma de asegurar el ejercicio independiente e imparcial de su función fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514; 338:284 y 1216. Consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Sin embargo, el propósito de resguardar la independencia, podría convertirse en un privilegio si se concediera carácter vitalicio a la judicatura.

La limitación por razones de edad del nombramiento de los magistrados constituye un término objetivo, republicano e impersonal aplicable a todos los jueces por igual y no equivale ni puede ser asimilada a la remoción, que solo procede en caso de enjuiciamiento por las causales admitidas en la Constitución. Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Schiffirin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa", donde deja claro que de ninguna manera se vulnera el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de





gobierno, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

Artículo 171.- INAMOVILIDAD E INMUNIDADES.-

1. Los jueces integrantes del Poder Judicial conservarán sus cargos hasta la edad de setenta y cinco años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecidas en esta Constitución.

2. Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior, podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.

3. Si la ley dispusiere la supresión de tribunales o juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.-

4. Gozarán de inviolabilidad en el desempeño de sus funciones y de inmunidad de arresto, salvo en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.-

CAPÍTULO CUARTO. Remoción y jurado de enjuiciamiento. Esta Comisión sugiere suprimir íntegramente el capítulo en razón de lo establecido en el TÍTULO: XX SELECCIÓN. FUNCIONES DISCIPLINARIAS. REMOCIÓN.

Fundamento:

La necesidad de jerarquizar al rango Constitucional el Ministerio Público radica en que dicho organismo es el responsable de garantizar el acceso a la justicia. Es un servicio de apoyo para consolidar la democracia y lograr la igualdad de oportunidades (art. 16 y 75 inc. 23 CN) en el acceso a la justicia, que en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.





Con la reforma Constitucional de 1994 se crea el Ministerio Público con jerarquía constitucional y se le otorga autonomía y autarquía, con relación al Poder Judicial.

En este sentido, la reforma propuesta implica seguir el precedente del sistema Federal, a los fines de separar las funciones del Ministerio Público respecto del Poder Judicial, con el objetivo que sus funcionarios, puedan actuar con independencia y objetividad, sin recibir instrucciones o sanciones de quienes, en definitiva, deben resolver las cuestiones judiciales.

Al desempeñarse debe actuar en defensa y protección de los Derechos Humanos. Su deber es el de resguardar y efectivizar los derechos fundamentales y universales que constituyen un compromiso para el Estado argentino en virtud del Sistema Internacional de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo primero impone a los Estados firmantes la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, bregando por la tutela de los derechos consagrados por la Normativa Internacional, Nacional y por esta Constitución.

Asimismo, le corresponde actuar en defensa de la legalidad en cada proceso judicial que interviene. Allí hay una finalidad de defensa del orden público, toda vez que el "Ministerio Público actúa velando por la recta aplicación de las normas jurídicas indisponibles para los justiciables", esto es, requiriendo a los jueces la efectividad de la tutela del derecho.

Sobre la importancia de lo anterior, la Corte Interamericana ha manifestado que el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público" Fiscal, dado que "la acusación afirma la pretensión penal, mientras que la defensa la responde y rechaza, no es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona". De allí se justifica que el Ministerio público, esté compuesto por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa.

Es por ello que, la modificación propuesta separa la función de los fiscales y los defensores, con el objeto de asegurar independencia y objetividad a los funcionarios que desempeñan esos cargos.





De esta manera, la separación responde a la necesidad que las personas imputadas en un proceso penal y que opten por el sistema público de defensa, sean representadas por un funcionario que, orgánicamente, no responda al jefe de los fiscales encargados de acusar a ese imputado. Así, la independencia entre la función de acusar o defender entre sí, y respecto del órgano jurisdiccional, asegura la plena vigencia del sistema acusatorio adversarial. Para efectivizar esta garantía es preciso que la contienda "se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto".

En definitiva, la autarquía financiera junto a la equiparación con los miembros del Poder Judicial respecto a la inmovilidad, inmunidades, impedimentos y forma de la retribución, resultan fundamentales para sostener la independencia y autonomía del nuevo órgano constitucional.

SECCIÓN XX MINISTERIO PÚBLICO

Artículo XX.- AUTONOMÍA, CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

1.El Ministerio Público es un órgano independiente de todo otro poder, con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus miembros tienen la misma inamovilidad, inmunidades e impedimentos que los integrantes del Poder Judicial y sus retribuciones se rigen por el art. 170 de esta Constitución, según su desempeño funcional.

2.Se compone por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa independientes entre sí, los cuales son dirigidos, respectivamente, por un Procurador General y un Defensor General y los Adjuntos.





3. Cada Ministerio tendrá una ley orgánica que determinará su organización, funciones, responsabilidades, orden jerárquico, competencias, atribuciones, obligaciones, número.

Artículo XX.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

1. El Ministerio Público de la Acusación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en las causas y asuntos que establezca la ley. Fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública, con arreglo a los principios de objetividad, especialidad, oportunidad y unidad de actuación. En el resto de las materias interviene conforme lo dispone la ley.

2. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo establezca la ley.

Artículo XX.- DESIGNACIÓN. REQUISITOS.

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

2. Para ser Procurador General, Defensor General o Adjunto son necesarias las mismas condiciones que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.

3. Los Agentes Fiscales, Fiscales y Defensores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

4. Para ser Agentes Fiscales, Fiscales y Defensores son necesarias las mismas condiciones que para ser miembros de los tribunales y juzgados inferiores.





5. La designación de empleados y funcionarios estará a cargo del Procurador General o Defensor General en la misma forma que determina esta Constitución para el Poder Judicial, según corresponda.

Artículo XX.- REMOCIÓN. CAUSALES

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos solo podrán ser removidos mediante juicio político.
2. Los agentes fiscales, fiscales y defensores podrán ser removidos por delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida por esta Constitución.
3. Los empleados y funcionarios podrán ser removidos por el Procurador General y el Defensor General, respectivamente, previa sustanciación de sumario según la forma que establezca la ley orgánica.

Fundamento:

Elevar el umbral de independencia, imparcialidad y transparencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, y los estándares éticos y profesionales de las personas que asumen la responsabilidad de ocupar los cargos de jueces, fiscales, agentes fiscales y defensores son las razones que motivan la creación del Consejo y el establecimiento del Jury.

El Consejo de Magistratura tendrá la función esencial de selección, en el proceso de nombramiento de los miembros de tribunales, jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, la facultad disciplinaria y la atribución de abrir el procedimiento de remoción y eventual acusación. El Jury es el órgano encargado de la remoción cuando se acredite alguna de las causales establecidas en la Constitución que amerite la destitución.

Al dotar al Consejo de la Magistratura de autonomía funcional y autarquía financiera con rango constitucional, se recepta la experiencia del Tribunal





de Evaluación creado por Ley N° 5893, que tenía facultad para sustanciar el procedimiento de selección de postulantes a jueces, fiscales y defensores en la órbita del Poder Judicial, y representó un avance respecto al diseño constitucional que se reforma.

El Consejo de la Magistratura constituirá el medio para hacer del procedimiento de nombramiento, un sistema eficaz basado en la idoneidad y la igualdad de oportunidades. A través de los concursos públicos, al evaluar las capacidades y méritos, se asegura que sean elegidos los candidatos más cualificados para ocupar los cargos con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de justicia y evitar influencias que pudieran comprometer la independencia. La selección mediante concurso público, basado en criterios objetivos, contribuye a fortalecer la confianza en el sistema justicia.

Cabe destacar que el Consejo tendrá a su cargo la organización y dirección de la escuela judicial, de manera que no solo participará del procedimiento de selección, sino que tendrá un rol clave en la adopción de medidas tendientes a asegurar el mayor profesionalismo en el ámbito judicial y del Ministerio Público, mediante la implementación de programas de capacitación y formación permanentes.

El Consejo de la Magistratura también tendrá la responsabilidad de supervisar y controlar la conducta de jueces, fiscales, agentes fiscales y defensores. De esta manera, al tener la facultad de investigar denuncias de mala conducta y eventualmente aplicar sanciones disciplinarias, se promueve la ética y la integridad en el ejercicio de la función de los funcionarios.

A su vez, con esta reforma, en la cual el Consejo tendrá a su cargo la acusación y el Jury la potestad de remoción, se procura poner en marcha un sistema respetuoso del derecho de defensa y demás garantías constitucionales que asisten al funcionario investigado. Se trata de un procedimiento objetivo, eficiente e imparcial para la remoción de miembros de tribunales, jueces, fiscales, agentes fiscales y defensores,





cuando se acrediten algunas de las causales establecidas en la Constitución que los hagan susceptibles de destitución.

En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio y pluralismo que garantice la transparencia en el cumplimiento de sus finalidades. Cabe destacar que equilibrio no implica igualdad, así lo reafirmo recientemente la CSJN (Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento), al resolver que el equilibrio implica la imposibilidad de que alguno de los estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar el Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos.

Una integración democrática, periódica, equitativa e institucional como la que se diseña para este Consejo de la Magistratura contribuirá a mejorar el sistema y a reforzar la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público. Equilibrio no es igualdad, advierte el máximo tribunal federal, sino que implica la imposibilidad de que alguno de los estamentos "pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar el Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos".

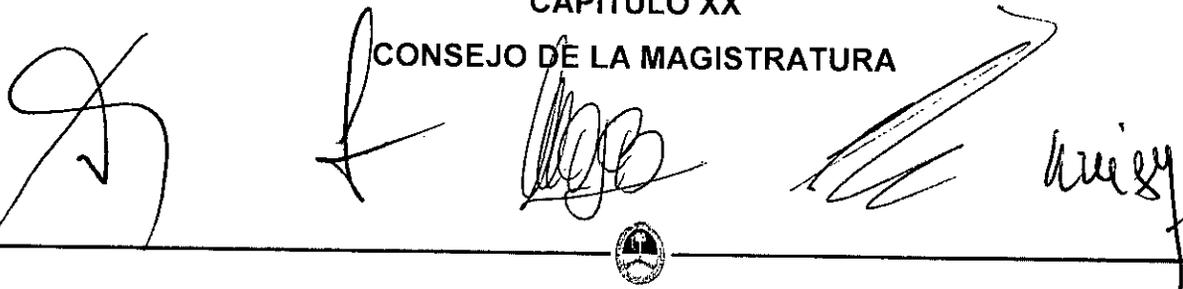
Bajo ese paradigma, la integración del Consejo de la Magistratura representa a estamentos o grupos diferentes: el político —resultante de la elección popular—, y el técnico, representado por los jueces, fiscales y defensores, según sea el caso, y por los abogados de la matrícula provincial.

Esta Comisión entiende que el Consejo de la Magistratura se crea para asegurar la independencia del poder judicial, la mejora y eficiencia del sistema, y fortalecer la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

TÍTULO: XX SELECCIÓN. FUNCIONES DISCIPLINARIAS. REMOCIÓN.

CAPITULO XX

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA







Artículo XX: AUTONOMÍA

El Consejo de la Magistratura es el órgano con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene competencia exclusiva para seleccionar por concurso público, ejercer funciones disciplinarias y acusar a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores ante el Jury , en las condiciones establecidas en la ley.

Artículo XX: INTEGRACIÓN

- 1.El Consejo de la Magistratura estará integrado por:
 - 1)Dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por sus pares.
 - 2)Dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares.
 - 3)Dos representantes del Poder Ejecutivo.
 - 4)Tres representantes de la Legislatura, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno por el bloque que sigue en numero de representantes.
 - 5)Dos representantes de los abogados, elegidos por el voto directo sus pares de la matrícula provincial.
- 2.El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro nominado en primer término por la Suprema Corte de Justicia.
- 3.Cuando se trate de agentes fiscales, fiscales y defensores, se reemplazará:
 - 1)Al juez que no preside el Consejo de la Magistratura por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda;
 - 2) A los dos jueces inferiores, según corresponda, por dos agentes fiscales y fiscales o por dos defensores, elegidos por el voto directo de sus pares.
- 4.Por cada miembro titular se elegirá, en igual forma, un suplente para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.
- 5.Los miembros del Consejo de la Magistratura, que deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

Artículo XX: ATRIBUCIONES.

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones:



1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición los postulantes a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores.
2. Remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes de candidatos a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores.
3. Recibir y tramitar denuncias.
4. Ejercer facultades disciplinarias, previa investigación, sobre jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, según los supuestos y alcances establecidas en la ley.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, en su caso ordenar la suspensión y acusar ante el Jury. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.
6. Organizar y dirigir el funcionamiento de la Escuela Judicial.
7. Establecer su división en salas, en la forma que establezca la ley.
8. Dictar su reglamento interno.

CAPITULO XX

JURY

Artículo XX: INTEGRACION.FUNCIONAMIENTO

1. La remoción de los jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores será realizada por un Jurado de Enjuiciamiento.
2. Solo podrán ser removidos por las causales establecidas en esta Constitución.
3. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por cinco miembros, de acuerdo a la siguiente composición:
 - 1) Un vocal de la Suprema Corte de Justicia, en carácter de presidente, cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un juez inferior; o





2) El Procurador General o Defensor General, según corresponda, en carácter de presidente cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un integrante del Ministerio Público; y

3) Cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento de su titular.

4. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y solo podrá ser recurrido en caso de vulneración nítida, inequívoca y concluyente a las reglas del debido proceso.

Fundamento:

El artículo mantiene la redacción original. En este sentido no debe perderse de vista que en el fallo Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa, la CSJN dejó sentado que la Convención reformadora actúa como poder constituyente derivado, reuniéndose con la finalidad de modificar, o no, sólo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas. Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

JUICIO POLÍTICO

Artículo 204.- FORMACION DE SALAS.-

1. En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura, sus miembros, por sorteo y en proporción a su composición política, se distribuirán por partes iguales para formar las salas acusadora y juzgadora, debiendo esta última, si fuere el caso, integrarse con un diputado más.-

2. La sala acusadora será presidida por uno de sus miembros y la sala juzgadora por el Vicegobernador o su subrogante legal. Si el enjuiciado fuere el





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



Gobernador o el Vicegobernador será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3. Cada sala designará su secretario de entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.-

ELVA CELIA ISOLDA CALSINA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

Firma y sello

Firma y sello Convencional Presidente
Convencional Secretario

FACUNDO AGUSTÍN LUNA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

MARIA GABRIELA BURGOS
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

ALEJANDRO MARIO NIEVA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

MARIANO RAMIRO ZURUETA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



COMISIÓN DE:

PODER JUDICIAL,

MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN

Y

MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA,

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Y

JUICIO POLÍTICO.

2023

Prof. Margarita L.GASPAR

